

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	JONATAN ANDRÉS MOYA PEREA
Demandados	EULISES PALACIO SM CONSTRUCTORES SAS INMATEC Y CIA LTDA SIG SOUTHWESTERN INTERNACIONAL GROUP SA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A PAVIP (2-1-20768) EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES
Rad. Nro.	<b>05001 31 05 002 2017 00587 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	REPONE

El día 20 de mayo de 2022, el profesional del derecho Carlos Andrés Martínez Roldán con la TP 5923297 del C.S. J, apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición frente a la providencia del **19 de mayo de 2022, notificada por estados del 20 del mismo mes y año**, la cual aceptó el llamamiento en garantía de Nacional de Seguros y dispuso que la Empresa de Renovación Urbana adelantara los trámites de notificación de la entidad llamada.

Por su parte, el 24 de mayo de 2022, la Dra. Luz Fabiola García Carrillo, apoderada de la compañía Nacional de Seguros, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión.

### 1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido el **19 de mayo de 2022**, mediante el cual, entre otros asuntos, el Despacho aceptó el llamamiento en garantía a NACIONAL DE SEGUROS S.A. y ordenó a la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES a adelantar los trámites de notificación de manera personal.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estados del 20 de mayo de 2022, se advierte que los recursos fueron presentados oportunamente.

### 2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El primero de los recursos, se fundamenta en que la notificación del llamamiento de Nacional de Seguros debía de hacerse por estados y no de manera personal, ya que esta empresa ya se encontraba notificada del expediente por ser llamada en garantía de otra de las demandadas. Ello en atención al artículo 66 del CPTSS.

El segundo de los recursos, se funda en que debió negarse el llamamiento a Nacional de Seguros, ya que no existe una relación legal o contractual con la ERUM, por lo que su llamado no puede tener vocación de prosperidad pues, reitera, no

hace parte del contrato de seguro, ya que no suscribió la póliza como tomador ni tampoco es beneficiario de la misma

### 3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Providencia recurrida corresponde al auto que aceptó el llamamiento en garantía a Nacional de Seguros.

Al respecto, considera el despacho que le asiste razón a la apoderada de Nacional de Seguros, pues, al verificar la póliza de responsabilidad civil contractual Nro. 400001110, se evidencia que su tomador es el **CONSORCIO INTERNACIONAL RENOVACIÓN URBANA**, conformado por SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A. e INGENIERIA Y MANTENIMIENTO CONSTRUCTIVO EN OBRAS CIVILES Y CIA LTDA. También se verifica el beneficiario de la citada póliza y se encuentra que ampara a FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. PAVID.

De lo anterior, concluye el despacho que no existe derecho legal o contractual de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES a exigir a NACIONAL DE SEGUROS S.A. la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de lo que tuviere que pagar como resultado de la sentencia que se proferirá.

Por lo anterior, se repondrá el auto de fecha y asunto conocido y en su lugar, se negará el llamamiento en garantía efectuado a NACIONAL DE SEGUROS S.A. por parte de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES.

Así pues, y por sustracción de materia, al negarse el llamamiento en garantía a NACIONAL DE SEGUROS S.A, se torna innecesario entrar a resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, relacionado con la forma de adelantar la notificación del llamamiento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

#### **RESUELVE**

**Primero: REPONER** parcialmente la decisión contenida en el auto proferido el **19 de mayo de 2022** que aceptó un llamamiento en garantía y en su lugar se **NIEGA el llamamiento en garantía** a NACIONAL DE SEGUROS S.A. efectuado por parte de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo: CONFIRMAR** en lo demás la providencia recurrida.

**Tercero:** En firme el presente auto, se fijará fecha de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7ce29a7e69d2c92eb9c1deb21a6b66f582d5a09a77f39f5082388b6ec59bef**

Documento generado en 19/07/2022 04:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**